



JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE NOCAIMA - CUNDINAMARCA

Nocaima, Cundinamarca, noviembre veintitrés (23) de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO	INCIDENTE DESACATO
ACCIONANTE	ADRIANA MARIA SANTIAGO VIVAS en representación de la menor MARIA JOSE PALACIO SANTIAGO
ACCIONADA	FAMISANAR S.A.S. E.P.S.
RADICADO	25 491 40 89 001 2023 00137 00 / 2018 000116
ASUNTO	RESUELVE INCIDENTE DE DESACATO - SANCIONA

I. ASUNTO

Le corresponde a este despacho resolver incidente de desacato propuesto por la accionante **ADRIANA MARIA SANTIAGO en representación de su menor hija MARIA JOSE PALACIO SANTIAGO**, en relación con el fallo proferido por el Juzgado Promiscuo Municipal de Nocaima - Cundinamarca **el 03 de octubre de 2018** que tuteló el derecho fundamental a la salud de la menor. Es así, como en el fallo proferido por este despacho se ordenó:

“PRIMERO: TUTELAR los derechos fundamentales de la menor de edad MARIA JOSE PALACIO y como consecuencia de ello, ORDENAR a la EPS FAMISANAR que en el término de cuarenta y ocho (48) contadas a partir de la notificación de esta providencia tome las medidas administrativas pertinentes que permitan garantizar el servicio de transporte de la menor MARIA JOSE PALACIO SANTIAGO junto con su acompañante desde el municipio de Nocaima y hasta la ciudad de Bogotá donde recibe terapias y cumple con las citas médicas periódicamente ya sea de especialistas o de control e igualmente prevenir a la EPS de realizar un control de cumplimiento de las obligaciones por parte de las empresas de transporte contratadas para tal fin. (...)” (subrayado fuera de texto original)

II. TRÁMITE

El 08 de noviembre de 2023 se decide aperturar incidente de desacato y se otorga un término para presentar o solicitar pruebas, luego de determinar e identificar a la persona encargada del cumplimiento de los fallos de tutela, esto atendiendo a poder garantizar el derecho de contradicción y defensa, es así, como se vinculó a la señora **LEONORA CERDA GOMEZ** en calidad de GERENTE TÉCNICO EN SALUD REGIONAL CENTRO FAMISANAR E.P.S. S.A.S., Auto notificado el 11 de noviembre de 2023.

El 14 de noviembre de 2023, se recibe respuesta de la accionada en la que indica que, una vez conocido el incidente, procedió a establecer el estado de prestación de servicios con el área responsable de la Entidad y le indicaron que la FAMISANAR EPS S.A.S., ha cumplido cabalmente con lo ordenado por el fallo de tutela.

Indica la accionada que realizó acercamiento con la transportadora quienes informan que la novedad en la prestación del servicio de TRANSPORTE obedece a que el afiliado actualmente vive en Nocaima y solicita servicios en Bogotá, pero según los registros en la base de datos



de FAMISANAR EPS, el afiliado tiene domicilio en Bogotá. Por esta razón, es necesario que la accionante actualice los datos en cualquier punto de FAMISANAR EPS para que se puedan realizar los ajustes correspondientes de los códigos de servicio, información que fue comunicada a la accionante mediante correo electrónico.

Las pruebas que respaldan la defensa de la señora **LEONORA CERDA GOMEZ** y que fueron allegadas, son el pantallazo del correo electrónico enviado a la accionante y madre de la menor, señora ADRIANA MARIA SANTIAGO en la que le informan que se comunicaron con la transportadora encargada y esta le reporta que la menor vive en Nocaima y requiere servicios para Bogotá y que al validar en el sistema la menor cuenta con la IPS PRIMARIA en Bogotá, por lo que la requieren para que actualice los datos del afiliado en aras de determinar el domicilio real y poder hacer los ajustes en los códigos. Concluye que la accionante tiene una obligación, citando la carta de derechos y deberes.

Concluye que FAMISANAR EPS S.A.S., ha desplegado las gestiones correspondientes tendientes a dar cumplimiento a la orden judicial y que no se ha existido una actitud omisiva o negligente por parte de la FAMISANAR EPS y que sería desproporcionado acarrearle algún tipo de responsabilidad subjetiva pues ha sido diligente y siempre presta a acatar las resoluciones judiciales.

El 17 de noviembre de 2023, la accionante allega memorial solicitando que la menor siga siendo atendida en la IPS PRIMARIA DE CAFAM - BOGOTA por la condición médica de la menor y el plan de manejo médico que ha recibido por la red de prestadores en la ciudad de Bogotá por parte de los especialistas donde la vienen atendiendo desde hace 11 años, atendiendo al difícil diagnóstico médico "Parálisis cerebral infantil". La accionante allega como pruebas **CERTIFICADO ADRES, CERTIFICADOS DE RESIDENCIA y copia de AUTORIZACIÓN DE TRANSPORTE AÑO 2022**.

El 20 de noviembre de 2023, se ordena poner en conocimiento de la accionada el memorial de la accionante junto con sus anexos con los que informa que la residencia de la menor siempre ha sido en el municipio de Nocaima y las razones por las cuales solicita no sea cambiada de la IPS PRIMARIA BOGOTA.

El 21 de noviembre de 2023, FAMISANAR EPS da contestación precisando que la novedad es que la afiliada vive en Nocaima y solicita transporte INTERMUNICIPAL en Bogotá y que al momento de autorizar el sistema no lo permite porque en la base de datos el usuario tiene domicilio en Bogotá y no municipal, por lo que no es posible autorizar el servicio cuando en el sistema figura IPS primaria Bogotá.

Insiste FAMISANAR EPS, en los deberes de la afiliada señalando específicamente los literales a, b, f, e, i que señalan están siendo desacatados, para lo cual anexa la carta derechos y deberes que los precisa y concluye una vez más en señalar que como accionada ha desplegado las gestiones correspondientes a dar cumplimiento a la orden judicial y no ha existido un actuar omisivo y/o negligente por parte de la EPS.

Resalta, la accionada *"Es necesario recordarle al juez y se traer a colación el artículo 48 inciso 5 de la Constitución Política, que señala que los recursos de la salud son de destinación específica "No se podrán destinar ni utilizar los recursos de las instituciones de la Seguridad Social para fines diferentes a ella", por lo cual es necesario que su Señoría aprecie en concreto la imposibilidad jurídica de dar cumplimiento a las pretensiones del accionante"*.



III. CONSIDERACIONES

Finalmente, y en observancia a que la parte pasiva se encuentra debidamente notificada y habiéndose pronunciado sobre el asunto del incidente, procederá este Juzgado a resolver de fondo, a más de que se observa que no hay más pruebas que practicar.

El problema jurídico a resolver es:

*Determinar si la señora **LEONORA CERDA GOMEZ**, obrando en Gerente Técnico en salud Regional - Centro, delegado para el cumplimiento de los fallos de tutela, con su proceder ha incurrido o no, en una conducta de incumplimiento a la orden impartida en la sentencia de tutela. En caso de concluirse que sí ha existido incumplimiento de su parte, deberá determinarse la procedencia de la aplicación de las sanciones que dispone la ley para estos casos.*

El Decreto 2591 de 1991 dispone lo siguiente:

“Artículo 27. Cumplimiento del fallo. Proferido el fallo que concede la tutela, la autoridad responsable del agravio deberá cumplirla sin demora. Si no lo hiciere dentro de las cuarenta y ocho horas siguientes, el juez se dirigirá al superior del responsable y le requerirá para que lo haga cumplir y abra el correspondiente procedimiento disciplinario contra aquél. Pasadas otras cuarenta y ocho horas, ordenará abrir proceso contra el superior que no hubiere procedido conforme a lo ordenado y adoptará directamente todas las medidas para el cabal cumplimiento del mismo. El juez podrá sancionar por desacato al responsable y al superior hasta que cumplan su sentencia.

(...)

*Artículo 52. Desacato. La persona que incumpliere una orden de un juez, proferida con base en el presente decreto incurrirá en desacato sancionable **con arresto hasta de seis meses y multa hasta de 20 salarios mínimos mensuales**, salvo que en este decreto ya se hubiere señalado una consecuencia jurídica distinta y sin perjuicio de las sanciones penales a que hubiere lugar. La sanción será impuesta por el mismo juez mediante trámite incidental y será consultada al superior jerárquico quien decidirá dentro de los tres días siguientes si debe revocarse la sanción.*

De lo anterior se tiene, que cuando se trata de hacer efectivas las órdenes de las decisiones de tutela, es preciso comprender que ellas son producto explícito del valor normativo y del sentido vinculante de la Constitución (artículo 4° Superior).

Los artículos 23, 27 y 52 del Decreto 2591 de 1991 fijaron los diferentes eventos y las facultades de los jueces e instancia para que éstos hagan cumplir las decisiones, haciendo explícitos el objetivo y contenido que deben tener los fallos de tutela, las garantías de su cumplimiento y las sanciones derivadas de su eventual inobservancia.

Sobre el incumplimiento de los fallos judiciales la Corte Constitucional ha expresado en sentencia T-1686 del 6 de diciembre de 2000:

*“Ha de partirse del supuesto de que el orden jurídico fundado en la Constitución no podría subsistir sin la debida garantía del acatamiento a los fallos que profieren los jueces. Ellos han sido revestidos de autoridad suficiente para resolver los conflictos que surgen en los distintos campos de la vida en sociedad y, por tanto, constituyen elemento fundamental de la operatividad y eficiencia del Estado de Derecho. En el caso de los derechos fundamentales, de cuya verdadera eficacia ha querido el Constituyente ocuparse en forma reiterada, **el desacato a las sentencias judiciales que los reconocen es en sí mismo un hecho flagrantemente violatorio del Ordenamiento fundamental**. Todos los funcionarios estatales, desde el más encumbrado hasta el más humilde, y todas las personas, públicas y privadas, tienen el deber de acatar los fallos judiciales, sin entrar a evaluar si ellos son convenientes u oportunos. Basta saber que han sido proferidos por el juez competente para que a ellos se deba respeto y para que quienes se encuentran vinculados por sus resoluciones contraigan la obligación perentoria e inexcusable de cumplirlos, máxime si están relacionados con el imperio de las garantías constitucionales. De allí se desprende necesariamente que, si la causa actual de la vulneración de un derecho está representada por la resistencia de un funcionario público o de un particular a ejecutar lo dispuesto por un juez de la República, nos encontramos ante una omisión de las que contempla el artículo 86 de la Carta, como objeto de acción*



encaminada a la defensa efectiva del derecho constitucional conculcado.

(...)

Por tanto, cuando el obligado a acatar un fallo lo desconoce, no sólo viola los derechos que con la providencia han sido protegidos, sino que se interpone en el libre acceso a la administración de justicia, en cuanto la hace imposible, frustrando así uno de los cometidos básicos del orden jurídico, y truncando las posibilidades de llevar a feliz término el proceso tramitado. Por ello es responsable y debe ser sancionado, pero con su responsabilidad y sanción no queda satisfecho el interés subjetivo de quien ha sido víctima de la violación a sus derechos, motivo por el cual el sistema tiene que propiciar, de manera indiscutible, una vía dotada de la suficiente eficacia para asegurar que lo deducido en juicio tenga cabal realización”.

En relación con el significado y alcance del término “**desacato**” previsto en el artículo 52 del Decreto 2591 de 1991 antes mencionado, ha explicado la Corte Constitucional en sentencia T-766 de del 9 de diciembre de 1998:

“El desacato consiste en una conducta que, mirada objetivamente por el juez, implica que el fallo o providencia de tutela no ha sido cumplido. Desde el punto de vista subjetivo, la responsabilidad de quien ha dado lugar a ese incumplimiento debe ser deducida en concreto, en cabeza de las personas a quienes está dirigido el mandato judicial, lo que significa que estas deben gozar de la oportunidad de defenderse dentro del incidente y estar rodeadas de todas las garantías procesales”.

En lo que tiene que ver con el tipo de responsabilidad de los vinculados al incidente de desacato ha indicado la Corte Constitucional, lo siguiente: “Responsabilidad objetiva y subjetiva. Siendo el incidente de desacato un mecanismo de coerción que tienen a su disposición los jueces en desarrollo de sus facultades disciplinarias, el mismo está cobijado por los principios del derecho sancionador, y específicamente por las garantías que éste otorga al disciplinado. Así las cosas, en el trámite del desacato siempre será necesario demostrar la responsabilidad subjetiva en el incumplimiento del fallo de tutela. Así las cosas, el solo incumplimiento del fallo no da lugar a la imposición de la sanción, ya que es necesario que se pruebe la negligencia o el dolo de la persona que debe cumplir la sentencia de tutela...”

La sentencia de unificación S.U. 034 de 2018 al estudiar una serie de acciones de tutela ha sentado criterios para resolverlo, esto partiendo del imperativo del Estado Social de Derecho del cumplimiento de sentencias judiciales y resaltando la finalidad del incidente de desacato que va más allá de la imposición de sanciones por la desobediencia frente a la sentencia pues su auténtico propósito es lograr el cumplimiento efectivo de la orden de tutela pendiente de ser ejecutada, donde no se persigue reprender al renuente por el peso de la sanción en sí misma, sino que ésta sea una forma de inducir que aquel encauce su conducta hacia el cumplimiento y la eficacia de la acción impetrada y la reivindicación de los derechos vulnerados¹.

Cito textualmente, algunos apartes: “(...) Al evaluar el alcance de la decisión del juez que resuelve la consulta en el marco de un incidente de desacato, este Tribunal ha establecido que en esta etapa del trámite la autoridad competente deberá verificar los siguientes aspectos: (i) si hubo incumplimiento y si este fue total o parcial, apreciando en ambos casos las circunstancias del caso concreto - la causa del incumplimiento- con el fin de identificar el medio adecuado para asegurar que se respete lo decidido. (ii) si existe incumplimiento, deberá analizar si la **sanción impuesta en el incidente de desacato es la correcta, en esta etapa**, se corrobora que no haya una violación de la Constitución o de la Ley y que la sanción es adecuada, dadas las circunstancias específicas de cada caso, para alcanzar el fin que justifica la existencia misma de la acción de tutela, es decir, **asegurar el goce efectivo del derecho tutelado por la sentencia**.”

Se ha precisado en esta sentencia, que no habría lugar a imponer una sanción por desacato en los casos en que **(i) la orden de tutela no ha sido precisa, porque no se determinó quién debía cumplirla o porque su contenido es difuso, y/o (ii) el obligado ha adoptado alguna conducta positiva tendiente a cumplir la orden de buena fe, pero no se le ha**

¹ Sentencia S.U. 034 de 2018



dado la oportunidad de hacerlo.

Habiendo realizado las precisiones en torno a lo señalado por la ley y la jurisprudencia constitucional, habiéndose dado las garantías al sujeto encargado del cumplimiento del presente fallo a defenderse, presentar pruebas y controvertirlas demás allegadas, procede este despacho a dar respuesta al problema jurídico.

Se inicia, señalando que en el caso concreto esta individualizado el sujeto o persona natural sobre quien recaía la responsabilidad del cumplimiento al interior de la entidad accionada que como esta misma lo informara se trata de la señora **LEONORA CERDA GOMEZ** quien obra en calidad en salud Regional Centro de **FAMISANAR S.A.S.**, y quien a la fecha debía acreditar el cabal cumplimiento al fallo proferido por este juzgado el **de 03 DE OCTUBRE DE 2018** por este despacho.

Ahora bien, atendiendo a lo señalado por la jurisprudencia en cuanto a la orden impartida en el fallo de tutela haya sido precisa, tenemos que la misma es clara, precisa sin lugar a ambigüedades:

“PRIMERO: TUTELAR los derechos fundamentales de la menor de edad MARIA JOSE PALACIO y como consecuencia de ello, ORDENAR a la FAMISANAR EPS que en el término de cuarenta y ocho (48) contadas a partir de la notificación de esta providencia tome las medidas administrativas pertinentes que permitan garantizar el servicio de transporte de la menor MARIA JOSE PALACIO SANTIAGO junto con su acompañante desde el municipio de Nocaima y hasta la ciudad de Bogotá donde recibe terapias y cumple con las citas médicas periódicamente ya sea de especialistas o de control e igualmente prevenir a la EPS de realizar un control de cumplimiento de las obligaciones por parte de las empresas de transporte contratadas para tal fin. (...)” (subrayado fuera de texto original)

Respecto a si quien es el delegado para cumplir el fallo ha optado alguna **conducta positiva tendiente a cumplir la orden de buena fe**, tenemos que de lo manifestado por la doctora **LEONORA CERDA GOMEZ** que realizó acercamiento con la transportadora quien le informa la **NOVEDAD en la prestación del servicio debido a que el afiliado vive en Nocaima y solicita servicios en Bogotá y que en los registros de FAMISANAR EPS tiene domicilio en Bogotá** y que por esta razón la accionante debe actualizar los datos en cualquier punto de la FAMISANAR EPS.

Realizando un análisis de lo manifestado por las partes y dando respuesta al problema jurídico, este juzgador debe partir que en el caso de la menor **MARIA JOSE PALACIOS SANTIAGO** desde la fecha en que se profirió el fallo de tutela se analizó su **condición de ser un sujeto de especial protección constitucional** y más aún las **condiciones de mayor vulnerabilidad como lo es su diagnóstico médico** y pertenencia al régimen subsidiado, y fue con base en ello que en su momento se **ORDENO suministrar el servicio de TRANSPORTE INTERMUNICIPAL** porque se debe aclarar que la menor siempre ha vivido en el municipio de **NOCAIMA**, pues de otra forma no hubiese conocido de la presente constitucional este juzgador y como lo indicara la madre de la menor, **ADRIANA MARIA SANTIAGO** desde que se profirió el fallo (03/10/2018), el transporte había sido garantizado con el mismo proveedor MOGOTAX sin tener ninguna novedad o impedimento.

Es así, como no puede ser de recibo los argumentos esgrimidos por la delegada para el cumplimiento del fallo por parte de la accionada FAMISANAR EPS, al indicar que ha desplegado las gestiones necesarias y que nadie está obligado a lo imposible, alegando existir una imposibilidad jurídica inexistente, amparándose en una situación del sistema, para



concluir que lo que se requiere actualizar el domicilio de la menor, situación que fue puesta en conocimiento de la madre de la menor y fue esta quien solicita no sea cambiada de IPS PRIMARIA pues ello significa poner en riesgo el tratamiento médico que ha venido recibiendo la menor en la ciudad de Bogotá donde viene siendo atendida la menor.

Además, debe enfatizarse que no se trata de una NOVEDAD CON LA EMPRESA DE TRANSPORTE como lo ha indicado la accionada, pues el transporte como ya se dijo había venido prestándose sin ningún contratiempo, es así, como NO es admisible que por un trámite meramente administrativo se le esté negando un servicio que para una menor de las condiciones de **MARIA JOSE PALACIO SANTIAGO** resulta vital por cuanto son múltiples las terapias y consultas con especialistas que requiere de manera permanente y que impactan su salud y calidad de vida.

Es así, como no encuentra este juzgador **JUSTIFICACIÓN ALGUNA** para no cumplir la orden impartida por esta autoridad judicial pues la misma desde el 03 de octubre de 2023 siempre ha sido clara y específica debiéndose **ACREDITAR SU CUMPLIMIENTO** más aún cuando como se ha insistido de una niña, sujeto de especial protección constitucional quien por su discapacidad debe acudir con mayor celeridad y desplegar las acciones necesarias para que no se vulneren sus derechos fundamentales, compromiso que tiene no solo el Estado, sino la sociedad y aquellos que desarrollan alguna actividad que impacte su vida, como en este caso la tiene la accionada **FAMISANAR EPS de brindar y garantizar el servicio de salud que por ley le ha sido delegado. Que para este juzgador es claro que los recursos de la salud son de destinación específica, pero que también es claro que existen servicios no contemplados en el Plan de Beneficios en Salud que sin su prestación el derecho fundamental no podría ser garantizado, como es el caso de la menor MARIA JOSE PALACIO SANTIAGO.**

Es así, como teniendo en cuenta el carácter de la orden impartida en la sentencia de tutela proferida el **03 de octubre de 2018** y la conducta asumida por la accionada a través de la persona que ha sido delegada para darle cumplimiento, esto es la señora **LEONORA CERDA GOMEZ** quien como se evidenció a la fecha aún no ha dado cumplimiento sin que su comportamiento este exonerado por causal de justificación o inculpabilidad alguna, pues como ya se dijo no se observa imposibilidad jurídica alguna, se determina que existe la responsabilidad objetiva y subjetiva exigida para sancionar.

Que habiéndose probado ese actuar omisivo es procedente sancionar, por lo cual, este despacho fijará como sanción imponer con **TRES (3) SALARIOS MÍNIMOS LEGALES MENSUALES VIGENTES** que deberán asumir de su propio peculio dentro de los diez (10) días siguientes a la ejecutoria de esta decisión y a favor del Tesoro Nacional - Consejo Superior de la Judicatura.

No obstante, la sanción de multa se advierte a la accionada que deberá dar cumplimiento al fallo de tutela de **MANERA INMEDIATA**, en los términos ordenados en el mismo, y sin desplazarle cargas administrativas al accionante.

Tal como lo consagra el artículo 52 inciso segundo de la normatividad antes indicada, esta decisión se someterá a consulta ante el Superior Jerárquico.

En relación con **MOGOTAX S.A.**, comuníquesele esta decisión para que preste especial atención al cumplimiento de las obligaciones impuestas en materia de la prestación del servicio de transporte a la accionante so pena de ser también declarado en desacato, pues de su labor también depende el garantizar la efectividad de los derechos fundamentales



tutelados y el cumplimiento de las órdenes impartidas en el fallo de tutela de **03 de octubre de 2018**.

Por último, en atención a que la accionada **FAMISANAR E.P.S.** se encuentra en proceso de intervención forzosa administrativa según Resolución 2023320030005625-6 DE 15 - 09 - 2023 y ha sido designada como interventora de **FAMISANAR EPS SAS**, a la doctora **SANDRA MILENA JARAMILLO AYALA** identificada con cédula de ciudadanía número **65.766.395 de Ibagué** y de cara a lo señalado en el acto administrativo, le corresponde resolver de fondo y de acuerdo con el término establecido por la Circular Externa 008 de 2018 de la Superintendencia Nacional de Salud, las reclamaciones en salud- interpuestas por la población afiliada, con especial atención en las clasificadas como "riesgo vital" y dar solución efectiva a aquellas que se encuentran pendientes por resolver, sea enterada de lo aquí resuelto e intervenga para la garantía del derecho fundamental a la salud de la accionante e inicie las acciones disciplinarias a que haya lugar de conformidad con lo señalado en el artículo 27 del Decreto 2591 .

Notifíquese también a la doctora **DIANA CAROLINA ERASO RODRÍGUEZ COORDINADORA GRUPO DE INSPECCIÓN Y VIGILANCIA A LAS PQR** de la Superintendencia de Salud quien fuera vinculada y requerida desde el auto previo a la apertura del incidente de desacato para que dentro de sus competencias preste especial atención a la de inspección y vigilancia en torno al cumplimiento de las órdenes judiciales, como la impartida por este despacho el **03 de octubre de 2018** y quien apertura la PQR 2321000139 80202, señalando con precisión los servicios requeridos y negados así: *"La usuaria menor de edad requiere autorización y prestación efectiva Transporte ambulatorio diferente a ambulancia No PBS - UPC Se solicita transporte redondo 18 viajes redondos Nocaima - Bogotá -Nocaima, para asistir a control médico, exámenes y terapias integrales 108 viajes para 6 meses orden médica del 01/09/2023"*. Notifíquese a correointernosns@supersalud.gov.co con copia al correo coordinacionivpqr@supersalud.gov.co .

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE NOCAIMA - CUNDINAMARCA**,

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR que la señora **LEONORA CERDA GOMEZ** ha incurrido en un comportamiento no exonerado por causal de justificación o inculpabilidad alguna, es decir, en **DESACATO** al fallo de tutela proferido el **03 de octubre de 2018**, por este despacho bajo el radicado **25 491 40 89 001 2018 00116 00**, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de esta decisión.

SEGUNDO: IMPONER SANCIÓN PECUNIARIA a la señora **LEONORA CERDA GOMEZ** en su calidad de **DIRECTOR GESTION DE RIESGO EN SALUD DE FAMISANAR y DELEGADA PARA EL CUMPLIMIENTO DE LOS FALLOS DE TUTELA**, consistente en la suma de **TRES (03) SALARIOS MÍNIMOS LEGALES MENSUALES VIGENTES**.

TERCERO: LA MULTA impuesta deberá ser consignada a favor de la Rama judicial, Consejo Superior de la Judicatura, Dirección Ejecutiva de Administración Judicial, o quien haga sus veces con Destino al Fondo para la Modernización, Descongestión y Bienestar de la Administración de justicia en los términos previstos en la ley 1743 de 2014. En firme el presente proveído, Secretaría proceda a contabilizar el término de diez (10) días que trata el artículo 10 de la precitada ley y remítanse las comunicaciones del caso en el evento de



incumplimiento para su cobro coercitivo.

CUARTO: ADVERTIR a la señora **LEONORA CERDA GOMEZ** que la presente providencia no los exime del cumplimiento de las ordenes de tutela, las cuales deben cumplir en forma perentoria, so pena de verse incurso en eventuales sanciones posteriores.

QUINTO: REQUERIR a MOGOTAX S.A., para que cumpla las obligaciones que como IPS le han sido impuestas y disponga la prestación efectiva de los servicios médicos que han sido ordenados por el médico tratante, so pena de ser declarada en **DESACATO**, toda vez que esta debe Nocaima, proveerlos directamente y posteriormente adelantar su facturación y cobro ante la **FAMISANAR E.P.S. S.A.S.**, so pena de ser declarado en desacato.

SEXTO: INFORMAR de lo aquí resuelto a la doctora **SANDRA MILENA JARAMILLO AYALA** en calidad de interventora de la accionada **FAMISANAR E.P.S. S.A.S.** para que tome las medidas pertinentes y de su competencia tendientes al cumplimiento del fallo de tutela y las acciones disciplinarias a que haya lugar en contra del delegado que se ha resistido a cumplirlo.

SEPTIMO: NOTIFICAR a la doctora **DIANA CAROLINA ERASO RODRÍGUEZ COORDINADORA GRUPO DE INSPECCIÓN Y VIGILANCIA A LAS PQR** de la Superintendencia de Salud quien fuera vinculada y requerida desde el auto previo a la apertura del incidente de desacato y quien apertura la PQR 2321000139 80202.

OCTAVO: CONSULTAR la presente decisión ante el superior jerárquico según lo previsto en el artículo 52 del decreto 2591 de 1991. Oficiese.

NOVENO: INFORMAR que contra la presente decisión no procede recurso alguno.

DECIMO: ORDENAR que por Secretaría se comuniquen a las partes lo aquí resuelto de manera inmediata y por el medio más expedito.

Notifíquese y cúmplase.


ENITH LEMUS PÉREZ
J u e z a